



Tribunal Electoral
de Veracruz

486. Asimismo, se **instruye al AYUNTAMIENTO DE CHINAMPA DE GOROSTIZA, VERACRUZ**, a difundir la presente sentencia en los sitios electrónicos oficiales de difusión pública de dicho Ayuntamiento hasta que concluya la presente administración municipal.⁹³

RESUMEN

En el juicio ciudadano (TEV-JDC-41/2020) promovido por Ana María Garces García, como Síndica Única del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, en contra de dicho Ayuntamiento, por la omisión de pagarle correctamente la totalidad de sus remuneraciones inherentes a su cargo de Síndica Municipal, así como por la ejecución de ciertos actos y

⁹² En términos de la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Consultable en te.gob.mx.

⁹³ Como criterio similar adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-290/20.**

señalamientos públicos en perjuicio del correcto ejercicio de sus funciones.

Quedó demostrado que la actora, en su calidad de mujer y Síndica Municipal, reclamó y acreditó diferentes actividades irregulares que resultaron en una afectación u obstaculización del cargo público para el que fue electa, como una violencia política de género hacia su persona.

Como fue la inconstitucional reducción de sus remuneraciones quincenales durante los meses de octubre a diciembre de 2019, de manera desigual respecto de los demás ediles municipales, en particular, a la Síndica actora que fue hasta del 40%.

Lo que representó un trato diferenciado y desproporcional hacia las mujeres que integran el cabildo del Ayuntamiento, mediante la afectación a su derecho fundamental de servidora pública a percibir una remuneración proporcional a sus responsabilidades conforme lo preceptúa el artículo 127 de la Constitución Federal.

Asimismo, la imposición a la Síndica actora de donar de manera obligada el 50% de su salario o remuneraciones durante las quincenas segunda de mayo y primera abril de 2020.

Lo que representó una afectación en su calidad de mujer, respecto al correcto pago de una remuneración adecuada y proporcional por el ejercicio de sus funciones, por parte del Ayuntamiento responsable a través del Presidente Municipal, en un claro exceso de atribuciones contrario a lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Federal, y 82 de la Constitución Local.

Así como la cancelación injustificada de una sesión pública de cabildo durante el mes de abril de 2020, la que finalmente se celebró pero sin la presencia de la Síndica actora al no haber sido debidamente convocada aun en su calidad de mujer; ante la omisión de proporcionarle oportunamente la información de la administración del Ayuntamiento para las sesiones de cabildo.

Pues como lo reconoció el propio Ayuntamiento responsable a través del Presidente Municipal –como un evidente trato diferenciado a la Síndica como mujer–, que el Tesorero no le permitió a la actora el acceso a la documentación financiera bajo el argumento de ser exclusiva de la Tesorería, lo que incluso adujo como una actitud lógica y obvia del Tesorero.

De igual manera, a la Síndica actora se le dio un trato diferenciado al no pagarle correctamente sus aguinaldos o gratificaciones de fin de año correspondientes a los ejercicios fiscales de 2018 y 2019; pues como se evidenció, es la única edil o servidora pública del cabildo, a la que, en su calidad de mujer, no le pagaron oportunamente las remuneraciones sobre



dichos conceptos.

Principalmente, por la serie de señalamientos públicos no neutrales y prejuiciosos dirigidos a una mujer respecto de sus funciones como servidora pública, promoviendo el rechazo y discriminación de la Síndica Municipal, y afectando desproporcionadamente su calidad de mujer, al censurarla como una mujer que no atiende sus obligaciones, que debe ponerse a trabajar y desquitar su salario, que no tiene capacidad y alguien debe ocupar su lugar, incluso, que debe cesar sus funciones.

Por lo que, las acreditadas violaciones representaron una afectación desproporcional y diferenciada en relación al género de las mujeres.

Ya que con el actuar del Ayuntamiento responsable a través del Presidente Municipal, prácticamente anula de hecho los múltiples esfuerzos del Estado Mexicano para generar un andamiaje constitucional, legal, institucional, y procedimental, robusto dirigido a contar con una democracia paritaria.

Máxime, cuando se trata del pleno del cabildo como órgano máximo de gobierno del Ayuntamiento, a partir del cual, se toman las decisiones municipales de mayor entidad mediante el consenso o mayoría de los integrantes del propio órgano.

En efecto, cuando la obstaculización del ejercicio de las funciones se da en torno a una mujer, la(s) violación(es) en que incurren las autoridades es de mayor lesividad para la víctima, que cuando se hace sobre un hombre, ante el escenario contextual de desigualdad histórica de las mujeres.

En conclusión, existieron una serie de violaciones acreditadas, incluso exclusivamente, sobre la hoy actora en su calidad de Síndica Única.

De ahí que, al encontrarse colmados los elementos analizados, se tiene por acreditada una violencia política en razón de género derivado de una afectación al correcto ejercicio del cargo de la Síndica Municipal.

Por ello, el Tribunal Electoral local determinó y ordenó al Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz, y al Presidente Municipal, sustancialmente lo siguiente:

Conminar al Ayuntamiento responsable para que, en lo subsecuente, en cuanto a las remuneraciones de los ediles y demás servidores públicos municipales, ajuste su actuar y el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo previsto por los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica Municipal.

Pagar a la Síndica Municipal las quincenas correspondientes a la segunda de abril y la primera de mayo de 2020, en los términos que se le deben pagar y presupuestados durante el presente

ejercicio fiscal.

En lo subsecuente, proporcionar a la Síndica actora, de manera oportuna y previamente a las sesiones de cabildo a más tardar al momento de la convocatoria respectiva, de forma documental o, digital cuando el volumen de información lo amerite, o por lo menos se le informe donde se encuentra a su disposición la información necesaria del tema o temas a aprobar; para que dicha edil conforme a sus atribuciones y mediante las observaciones razonadas que estime pertinentes, pueda emitir su voto en el sentido que lo considere conveniente.

Deberán celebrar, ordinariamente, las sesiones de cabildo con la presencia y participación de la Síndica Municipal; sin que obste, que en las sesiones de cabildo de carácter pública pueda estar presente algún ciudadano que no forme parte del cabildo, siempre que se respete el desarrollo y solemnidad de las mismas, al resultar de interés general ese tipo de actos municipales.

Asimismo, se ordena al OPLEV que incluya al ciudadano Lázaro Avendaño Parrilla, en los registros de ese organismo público local, para el caso de que pretenda postularse en el próximo proceso electoral del Estado, para alguno de los cargos de elección popular que refiere el artículo 8 del actual Código Electoral de Veracruz, al haber sido sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se da vista al Instituto Nacional Electoral, para efectos de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que, en uso de sus facultades y atribuciones, inicie una investigación con relación a los hechos reclamados por la promovente y, en su momento, determine lo que en Derecho corresponda.

Y se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para que lleve a cabo un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Chinampa de Gorostiza, Veracruz.